

LEY N° 27686

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS
283° Y 315° DEL CÓDIGO PENAL****Artículo 1°.- Incorpora segundo párrafo al Artículo 283° del Código Penal**

Incorpórase un segundo párrafo al Artículo 283° del Código Penal en los términos siguientes:

"Artículo 283°.-

(…)

En los casos en que el agente actúe con violencia y atente contra la integridad física de las personas o cause grave daño a la propiedad pública o privada, la pena privativa de la libertad será no menor de tres ni mayor de seis años."

Artículo 2°.- Modifica el Artículo 315° del Código Penal

Modifícase el Artículo 315° del Código Penal en los términos siguientes:

"Artículo 315°.- El que en una reunión tumultuaria, atenta contra la integridad física de las personas y/o mediante violencia causa grave daño a la propiedad pública o privada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años."

Artículo 3°.- Del ejercicio del derecho de reunión

La Policía Nacional está obligada a garantizar el ejercicio del derecho constitucional de reunión, así como de impedir la perturbación del orden público o restablecerlo, respetando plenamente los derechos humanos y las leyes de la República.

Artículo 4°.- Elementos probatorios

Los registros fotográficos y/o filmicos auténticos de manifestaciones públicas en las que puede individualizarse a los autores de actos de violencia, lesiones o daño a la propiedad privada y/o pública, constituyen elemento probatorio.

Artículo 5°.- Deroga disposiciones legales

Deróganse las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de marzo de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

PORTANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.
Ministro del Interior

FERNANDO OLIVERA VEGA
Ministro de Justicia

5240

PODER EJECUTIVO**P C M****Convocan a Elecciones Regionales y Municipales para el domingo 17 de noviembre de 2002****DECRETO SUPREMO
N° 021-2002-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 5) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 80° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, establece que corresponde al Presidente de la República convocar a elecciones para alcaldes y regidores y demás funcionarios que señala la ley;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 4° de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, las elecciones regionales se realizan junto con las elecciones municipales el tercer domingo del mes de noviembre;

Que, asimismo, de acuerdo a la norma citada en el párrafo precedente, concordante con lo previsto por la Quinta Disposición Transitoria y Complementaria de la Ley N° 27683, la convocatoria a Elecciones Regionales y Municipales deberá hacerse con una anticipación no menor de 240 días naturales, a la fecha de su realización;

De conformidad con lo previsto en el inciso 5) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones y con lo dispuesto por las Leyes N°s. 27680 y 27683;

DECRETA:

Artículo 1°.- Convocatoria de Elecciones Regionales.- Convócase a Elecciones Regionales de Presidentes, Vicepresidentes y Consejeros del Consejo Regional de las Regiones de toda la República, para el domingo 17 de noviembre del presente año.

Artículo 2°.- Convocatoria de Elecciones Municipales.- Convócase a Elecciones Municipales de Alcaldes y Regidores de los Consejos Provinciales y Distritales de toda la República, para el domingo 17 de noviembre del presente año.

Artículo 3°.- Normas de aplicación.- Las elecciones se regirán por lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, y en las Leyes N°s. 26864 -Ley de Elecciones Municipales- y 27683 -Ley de Elecciones Regionales-.

Artículo 4°.- Autorización del presupuesto.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a disponer los recursos que demande la aplicación del presente Decreto Supremo.

Artículo 5°.- Refrendo.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

ROBERTO DAÑINO ZAPATA
Presidente del Consejo de Ministros

5241